



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Resolución 20/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA**

Almería, a 27 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por Don A. S. A, en nombre y representación, en calidad de Presidente, de la Asociación Provincial de personas con discapacidad Verdiblanca (en adelante, VERDIBLANCA) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Almería relativo a la adjudicación del contrato “Prestación del servicio de control de accesos y atención de usuarios en las dependencias de la Delegación de Área de Familia, Inclusión e Igualdad y de la Delegación de Área de Integración Social, Participación y Distritos del Excmo. Ayuntamiento de Almería (2025-2026)”, Exp. AYAL-202500039 (C-3/25), promovido por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2025 se aprobó el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPTP) y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que habría de regir el contrato del encabezamiento. Igualmente se aprobó al efecto el correspondiente expediente de contratación y la autorización de gasto, disponiéndose la apertura del procedimiento de licitación por procedimiento abierto.

SEGUNDO. Tras los oportunos trámites de publicidad, la mesa de contratación en sesión del 12 de mayo de 2025 procedió a la apertura del Sobre 1 de las ofertas presentadas, acordando requerir a la entidad DIMOBA la subsanación de uno de los documentos exigidos. Posteriormente, en sesión de 22 de mayo de 2025 se acordó calificar favorablemente la

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	1/18



3848-6E49-6F39P4335-3832



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

documentación administrativa acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos incluida en el Sobre 1 de las proposiciones presentadas.


TERCERO. Posteriormente, la mesa de contratación, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2025, procedió a valorar las ofertas admitidas a licitación de acuerdo con los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor previstos en los pliegos, sobre la base del informe técnico aportado con fecha 12 de junio de 2025. En la misma sesión, la mesa de contratación procedió en acto público a la apertura del Sobre 3 (Documentación relativa a criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas) de las ofertas presentadas.

CUARTO. De acuerdo con las puntuaciones obtenidas en los criterios cualitativos, tres de las empresas de la licitación no obtuvieron la puntuación mínima requerida para continuar en la misma, proponiéndose su exclusión. Sí habrían superado el umbral mínimo establecido VERDIBLANCA, UTE DIMOBA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO-DIMOBA SERVICIOS y SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S. L. Dos de ellas, sin embargo, se entendieron incursas en presunción de anormalidad, requiriéndose la adecuada justificación al respecto.

QUINTO. La mesa de contratación, en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2025, y a la vista del informe técnico emitido desde el Área de Familia, Igualdad y Participación Ciudadana, de 7 de agosto de 2025, acordó aceptar la justificación de las ofertas presentadas y admitidas a la licitación, determinándose a continuación la puntuación total alcanzada por cada una de las ofertas, como resultado de la aplicación de la totalidad de los criterios de adjudicación. En la clasificación por orden decreciente de las ofertas admitidas obtuvo la primera posición la oferta de UTE DIMOBA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO Y SERVICIOS INTEGRADOS-CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO ANDALUCÍA S. L. Los motivos de las puntuaciones otorgadas a las ofertas presentadas y admitidas derivan del informe emitido por el Coordinador Técnico de la Delegación de Área de Familia, Igualdad y Participación Ciudadana de fecha 5 de junio de 2025, sobre la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación con cuantificación dependiente de un juicio de valor, y de los informes emitidos por el mismo con fechas 18 de junio y 7 de agosto de 2025, relativos a la valoración de las ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

SEXTO. Con fecha 4 de septiembre de 2025, la Concejal Delegada del Área de Economía, Innovación y Contratación dictó Decreto por el que se determinó la clasificación por orden decreciente de las ofertas presentadas en la licitación del encabezamiento, declarando que el licitador que había presentado la mejor oferta calidad-precio era la entidad UTE DIMOBA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO-DIMOBA SERVICIOS S. L. U., con requerimiento consiguiente de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y constitución de la fianza definitiva.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	2/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

SÉPTIMO. Con fecha 31 de octubre de 2025, la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería adopta el correspondiente acuerdo de adjudicación, objeto del presente recurso especial en materia de contratación.

OCTAVO. Con fecha 25 de noviembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía dictó Resolución 714/2025 de inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por VERDIBLANCA contra el acuerdo de adjudicación del contrato del encabezamiento, al carecer de competencia para su conocimiento y resolución. En dicha Resolución se acuerda remitir el escrito de recurso a este Tribunal, con fecha 25 de noviembre de 2025. Posteriormente se presentó de nuevo el recurso ante este Tribunal en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Almería.

NOVENO. Con fecha 15 de diciembre de 2025, este Tribunal dicta la Resolución MC 20-2025 acordando el mantenimiento de la suspensión de la formalización del contrato hasta la resolución del presente recurso especial en materia de contratación. Se ha recibido oportunamente por parte del órgano de contratación el informe correspondiente y el expediente de contratación y, en el plazo establecido al efecto, se han recibido alegaciones por parte de la UTE DIMOBA SERVICIOS Y DIMOBA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO.

DÉCIMO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo, en cuanto no se opongan a lo establecido en dicha Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia


Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el art. 46 LCSP y en el art. 2 del Reglamento Orgánico del mismo aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Almería de fecha 21 de abril de 2022 (BOP de 20 de mayo de 2022).

SEGUNDO. Legitimación

Conforme al art. 48 LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En el caso planteado, VERDIBLANCA ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de licitación aquí cuestionado, siendo evidente que ostenta un claro interés legítimo -a la adjudicación del contrato- dependiendo de la resolución de las alegaciones plasmadas en el recurso.

TERCERO. Acto recurrido y valor estimado del contrato

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	3/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, susceptible, pues, de interposición de recurso especial en materia de contratación (art. 44 LCSP).

CUARTO. Plazo de interposición

Según expone la propia entidad recurrente, el recurso se interpuso dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo impugnado, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (art. 50.1.d) LCSP).

Ya hemos avanzado en el Fundamento de Derecho Primero que realmente el órgano competente es este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Almería, a quién el TARCJA reenvió oportunamente el recurso en su momento.

Este posible error, seguramente inconsciente, y aunque el recurso se presentó ulteriormente ante este TARCAL, podría conllevar la lógica extemporaneidad del recurso interpuesto, como incluso se sostiene por parte de algunas resoluciones de tribunales de recursos contractuales, pero desde los principios de colaboración interadministrativa y *pro actione* hemos de entender que el recurso se interpuso en su momento en un registro electrónico público en plazo, concretamente el último día del mismo, por lo que se entiende como admitido (incluso aunque no se hubiera comunicado su interposición a este Tribunal, como ha establecido recientemente la STS de 3 de marzo de 2025, rec. 7083/2021).


QUINTO. Fondo del asunto. Sobre la falta de transparencia en la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor y en el acceso a su consulta

Sostiene la entidad recurrente en primer lugar, tras recordar sucintamente los hitos fundamentales del procedimiento de licitación, que el órgano de contratación ha vulnerado el principio basal de transparencia en lo relativo específicamente a la justificación de las valoraciones de los criterios sometidos a juicio de valor.

Ante el desacuerdo al respecto, la ahora recurrente solicitó acceso al expediente de licitación el 17 de junio de 2025, y aunque se le concedió dicho acceso, se reprocha que el informe de valoración del Sobre 2 (Criterios cualitativos) realmente era el mismo informe que el que se había publicado al respecto en la plataforma de contratación. Es decir, pese a solicitar el acceso completo a dicho informe, sólo se concedió un acceso limitado, *“una versión sombreada casi en su totalidad en la parte en que, precisamente, se evalúan y puntúan los criterios de valoración que dependen de un juicio de valor, y donde debería constar, entendemos, la justificación de esas puntuaciones asignadas a cada licitador”*.

Se entiende, por ello, que la falta de transparencia y acceso al informe de valoración de los criterios cualitativos ha mermado considerablemente su derecho de defensa, para la interposición de un recurso realmente fundado.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz			Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	4/18	
					
3848-6E49-6F39P4335-3832					



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

De la exposición de las razones de oposición al acuerdo de adjudicación impugnado, entendemos que realmente habría que diferenciar dos cuestiones, imbricadas pero diferentes (si bien tratadas de forma conjunta y transversal en el recurso interpuesto).

De un lado, la insuficiencia en el acceso a la información solicitada, que podría haber provocado indefensión al impedir la interposición de un recurso suficientemente fundado. Y, de otro, la insuficiencia en la motivación de los criterios de valoración sometidos a juicio de valor, que no sería ya una cuestión de indefensión ligada a una inadecuada ponderación entre los derechos a la confidencialidad y al acceso al expediente, sino de posible arbitrariedad por la ausencia de una motivación suficiente, razonable y congruente de los distintos criterios evaluables de forma subjetiva.

Y es que, a la falta de acceso, añade la recurrente, se suma la inexistencia de “razonamiento alguno que justifique por qué se ha considerado asignar a cada criterio” la calificación correspondiente.


Ya podemos adelantar entonces que si se acompañara efectivamente una insuficiente motivación para la restricción del acceso al informe de valoración de una falta de motivación de tales criterios tan clara, el recurso habría de ser necesariamente estimado. Porque aunque es evidente que en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor rige el principio de discrecionalidad técnica, lo que supone partir de una presunción de certeza o razonabilidad de la actuación administrativa de valoración, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos encargados de realizarla, ésta tiene como límites la desviación de poder, la arbitrariedad, la falta de motivación o el error manifiesto.

Comenzamos sin embargo por la primera de las alegaciones, es decir, la denunciada -por injustificada- restricción en el acceso al expediente de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

El precepto clave es el art. 133 LCSP, que viene a establecer el derecho-deber de confidencialidad de las ofertas como excepción a la publicidad y transparencia de los procedimientos de licitación, presupuesto inexcusable de un tratamiento no discriminatorio de los licitadores. Los órganos de contratación, así, no pueden divulgar aquella información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta, por afectar, entre otros extremos, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas o a cualquier otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia. No obstante, el deber de confidencialidad no puede extenderse a todo el contenido de la oferta ni a todo el contenido de los informes y documentación generada por el órgano de contratación.

Por tanto, ni hay un derecho a la confidencialidad absoluta de las ofertas y de los informes técnicos ni es posible aceptar acriticamente cualquier solicitud de confidencialidad realizada por los licitadores. No es que la confidencialidad sea en sentido estricto una excepción al acceso,

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	5/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

sino que, a nuestro juicio, de la propia Ley dimana la necesidad de verificar el carácter realmente confidencial de los aspectos solicitados, a fin de encajarlo o no en los supuestos, aún abiertos, previstos en la misma.


Sostiene la entidad recurrente que DIMOBA *“simplemente manifestó que los puntos 2 a 5, ambos inclusive, presentados en el sobre 2 se consideran de carácter confidencial, sin explicar por qué motivo lo son”* (prácticamente toda la información salvo la introducción), es decir, sin justificar adecuadamente la dimensión material de la declaración de confidencialidad, por constituir efectivamente la información reservada secretos técnicos o comerciales, información confidencial o por afectar a la propia competencia, cuya divulgación hubiera supuesto un perjuicio por tanto económico o competitivo para la licitadora. Según la entidad recurrente, hubiera sido necesario no sólo aceptar la declaración de confidencialidad señalada sino verificar su carácter efectiva o verdaderamente confidencial o no (se apoya para sostener sus argumentaciones en una serie de resoluciones de los tribunales administrativos de recursos contractuales).

Por su parte, subraya el órgano de contratación que el acceso al expediente es una facultad básicamente instrumental, vinculada a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, de tal forma que lo decisivo es poder acceder a la información necesaria para fundar adecuadamente el recurso. En relación al informe técnico de valoración de las ofertas sujetas a juicio de valor de 12 de junio de 2025, publicado el 16 de junio de 2025, la limitación de acceso a su contenido se justificaría, entonces, en el art. 133 LCSP, de acuerdo con la declaración de confidencialidad de cada licitador.

Pues bien, señala el apartado 17 del propio PCAP del contrato aquí cuestionado que los licitadores debían presentar, efectivamente, la correspondiente declaración de confidencialidad, indicando *“la justificación de los documentos técnicos y datos que, a su parecer, debían ser constitutivos de ser considerados confidenciales”*. Los pliegos confirman, pues, que la declaración de confidencialidad no puede ser total y absoluta y que ha de justificarse por el licitador (claramente, se añade) el sentido y razón de la declaración de confidencialidad, debiéndose entender implícitamente que sería obligación del órgano de contratación verificar, si quiera mínimamente, la existencia de tal justificación (aún sin entrar a cuestionarla). Dicha justificación se apoyaría en la posibilidad de que la difusión de los documentos fuera contraria a los intereses comerciales legítimos de la empresa, perjudicara la libre competencia o incurriera en algún tipo de prohibición de difusión de datos.

Reconoce el órgano de contratación que, realmente, ninguna de las dos empresas, ni la propuesta como adjudicataria ni la ahora recurrente, realizó dicha justificación (en el caso de la recurrente porque, aunque sí se completó la declaración de confidencialidad, se hizo a través de meras afirmaciones genéricas y estandarizadas, válidas para cualquier licitación, sin justificar realmente tampoco la naturaleza verdaderamente confidencial de su documentación declarada como tal).

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	6/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


Evidentemente, que también la empresa recurrente lo hiciera no justifica la infracción de la entidad propuesta como adjudicataria, que debía haber justificado adecuada y claramente, tras la declaración de confidencialidad, por qué los datos e informaciones declarados confidenciales podían afectar, de conocerse, a su posición en el mercado, a la competencia o a determinados secretos técnicos o comerciales, que en cualquier caso deberían haberse acreditado de forma específica. Ni la relativa incoherencia de la recurrente puede subsanar la irregularidad del órgano de contratación al aceptar acriticamente la declaración de confidencialidad de la licitadora finalmente como adjudicataria.

Es verdad que los tribunales administrativos de recursos contractuales han denunciado esta actitud incoherente, por “comportamiento no consecuente”, en los casos en que la infracción denunciada ha sido cometida igualmente por la parte recurrente (por contravención del principio de actuación contra actos propios), tal y como alega DIMOBA en sus alegaciones. Pero el hecho es que, en el caso aquí planteado, la incoherencia -que en su caso se podría haber transformado en infracción- de la recurrente (que aunque utiliza cláusulas genéricas y abiertas de justificación, al menos las utiliza ...) no puede prevalecer sobre la falta de adecuación de la actuación no tanto de la licitadora propuesta como adjudicataria -que también- sino del órgano de contratación a la hora de verificar el ajustamiento de las ofertas a los pliegos, y, en concreto, el carácter auténticamente confidencial de los aspectos e informaciones declarados como tales. No se trata, así, de que no fuera procedente la actitud “cautelosa”, para evitar el riesgo de revelar datos que pudieran afectar a la situación competitiva de las empresas o a secretos profesionales o industriales, o de lo que podría/debería haber hecho VERDIBLANCA después, sino de que hubiera sido necesaria una mínima actuación de verificación de la existencia de una -al menos indiciaria- justificación del carácter auténticamente confidencial de la información (sin tener que entrar el órgano de contratación lógicamente a analizar exhaustivamente el fondo técnico de dichas alegaciones).

No podemos estar de acuerdo, por tanto, con el órgano de contratación en el hecho de “*dar un trato igualitario a todas las licitadoras, ya que ninguna justificó adecuadamente la confidencialidad de las memorias*” (al margen del hecho de que la actual recurrente sí hizo “alguna” justificación, aunque fuera genérica y estandarizada).

Es verdad que el acceso al expediente tiene una necesaria naturaleza instrumental, vinculada a la posibilidad de interposición, correctamente fundada, de un recurso especial en materia de contratación. Por tanto, estaría avalada una denegación de acceso por innecesariedad, es decir, si fuera evidente que no hay afección al derecho a la tutela judicial efectiva porque del conjunto de alegaciones se deduce un conocimiento suficiente de las cuestiones (así, Resolución Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público 581/2023). En el caso aquí planteado, es evidente que se ha podido interponer el recurso, pero ello, desde una interpretación exclusivamente formal, no puede conducir sin más a la presunción de que se conocían suficientemente todos los extremos necesarios para su adecuada fundamentación. Al contrario, de la exposición precedente de los hechos, y en lo que ahora interesa, parece claro que una prevalencia genérica

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	7/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


del principio de confidencialidad, sin ningún tipo de justificación sobre su alcance efectivo, no resulta acorde con el necesario equilibrio que debe informar esta materia (por eso tampoco entendemos que la confidencialidad sea una excepción al principio de transparencia). La denegación de acceso a determinada información ha de basarse en la declaración de confidencialidad del correspondiente licitador, pero dado que ésta se fundamenta en la necesidad de preservación de determinados aspectos e intereses vinculados con la actividad comercial o con la dimensión competitiva de la empresa, la carga de la justificación, aún mínima o indiciaria, de tales afecciones correspondería en última instancia a quien ha presentado la declaración (por todas, Resolución 1522/2025, de 24 de octubre). Conviene recordar que el art. 133.1 LCSP no sólo contiene una habilitación genérica y abierta para la declaración de confidencialidad de determinados aspectos de la oferta (de tal forma que la declaración formal de confidencialidad condujera -inmediatamente- a su necesaria asunción aséptica por el órgano de contratación): *“el carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”*. No todo puede ser confidencial, aunque lo “solicite” o “declare” el licitador, sino que el carácter confidencial ha de afectar o estar vinculado con los elementos señalados. De tal forma que es factible inducir al respecto la necesidad de que el licitador justifique, aún mínimamente como decimos, o genéricamente, porqué todos los aspectos declarados confidenciales son “realmente” confidenciales. Así lo ha entendido claramente la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales:

“El carácter confidencial no puede atribuirse a cualquier documentación que así sea considerada por el licitador, sino que, en efecto, debe ser verdaderamente confidencial, en el sentido de venir referida a los aspectos que recoge el art. 133 LCSP: secretos técnicos o comerciales, aspectos confidenciales de las ofertas y cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia” (Resolución TACRC 1421/2025, de 9 de octubre).

Difícilmente será posible verificar el carácter “verdaderamente” confidencial de lo declarado (aunque así lo hagan todos los licitadores) si no hay una mínima justificación al respecto -aún desde los amplios márgenes de interpretación ofrecidos por la última causa del precepto- por parte del licitador correspondiente.

En este sentido, hay ya una consolidada doctrina jurisprudencial sobre el alcance de los términos relativos a los “secretos empresariales” o al “secreto empresarial y comercial” (*know how*), habiéndose entendido incluso que el contenido de un proyecto o una memoria donde se desarrolla una idea o un proceso, por el valor comercial de los mismos, podría ser confidencial. Pero todo pasa porque el licitador interesado justifique o alegue dicho carácter confidencial, no siendo suficiente en este caso la mera declaración formal de confidencialidad de prácticamente todo el proyecto técnico presentado. No puede sostenerse la viabilidad de una fundamentación mínima del recurso (y, por tanto, ausencia de indefensión) cuando no es posible conocer

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	8/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

mínimamente las razones de la declaración de confidencialidad, de tal forma que aunque prudentemente se haya dado un trato igualitario a los licitadores desde esta óptica, entendemos que debe prevalecer aquí, sin que ello hubiera supuesto ningún trato discriminatorio, el derecho de acceso a aquellas partes no cubiertas -desde una justificación adecuada- por la declaración de confidencialidad. Tal y como señala por ejemplo a Resolución TACRC 1262/2024, de 10 de octubre:

“Es el órgano de contratación quien tiene la competencia para analizar la documentación señalada por el licitador como confidencial, pues el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación. Será este, por tanto, quien a la vista de los argumentos del licitador, determine si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle carácter confidencial, sacrificando así el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores en favor del deber de confidencialidad”.


Entendemos que no se han cumplido en el caso aquí planteado estas exigencias, sin poder hacer prevalecer por tanto genéricamente el principio de confidencialidad, porque no se han motivado mínimamente al menos (de hecho, se exige que tal motivación sea además “clara”) los motivos, fines o razones del carácter realmente confidencial de la información a la que se había solicitado acceder.

La prudencia, en fin, no está reñida con la seguridad jurídica y la tutela efectiva, y parece claro que la falta de razonamiento de la información que se considera confidencial, por restringir genéricamente otros valores básicos como el de acceso, transparencia y concurrencia, vulnera el derecho de defensa.

Por lo tanto, debemos estimar esta primera alegación del recurso, que además viene vinculada con las consideraciones adicionales siguientes.

Efectivamente, ha habido casos de denegación del derecho de acceso al expediente cuando se ha estimado suficiente el conocimiento reflejado por la empresa recurrente en el recurso, por acreditarse que conocía, por ejemplo, el informe técnico sobre valoración de las ofertas (Resolución TARCJA 477/2023) o el informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor y de la aplicación de los criterios automáticos (Resolución TACRC 1143/2023). En el caso aquí planteado, la entidad recurrente no sólo alega, así, falta de justificación de los aspectos declarados confidenciales, sino, a nuestro juicio más grave, falta de conocimiento suficiente -o mínimo- de las motivaciones o justificaciones de los criterios sometidos a juicio de valor, donde la exigencia de una motivación clara se convierte en requisito ineludible de la regularidad de la actuación administrativa. Si el acceso a la información no confidencial se considera esencial a los efectos de la fundamentación adecuada del recurso (en términos genéricos), el conocimiento, ya específico, de las valoraciones del órgano de contratación en relación con los

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	9/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

criterios subjetivos resulta trascendental desde la perspectiva no sólo procesal sino sustancial del acomodo a la legalidad de la actuación valorativa de la Administración, dado que, como se sabe, la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración especializada no puede cubrir la arbitrariedad de una actividad huérfana de motivación y justificación suficiente.


Se alega así en el recurso que en la valoración de las ofertas se ha realizado un *“sombreo indiscriminado sobre toda justificación de la valoración de las ofertas en relación con los criterios que dependen de un juicio de valor subjetivo”*, siendo la justificación -se reprocha- *“inexistente”*.

Bien es verdad que el recurso interpuesto alega indistintamente los dos elementos de enjuiciamiento aquí estudiados, quizás con algo de solapamiento y reiteración, cuando a nuestro juicio se trata de dos aspectos completamente diferentes, y de disímil relevancia: puede afectar al derecho de defensa no justificar el carácter confidencial de la información reservada, pero afecta contundentemente al derecho de defensa no motivar mínimamente las valoraciones técnicas de los criterios subjetivos e interpretables de adjudicación. Por tanto, la declaración de confidencialidad puede afectar a más o menos información de las ofertas -y la búsqueda del equilibrio necesario es lo que conduce al análisis caso por caso de las situaciones-, pero en ningún caso un informe de valoración, entendido como el análisis y la evaluación técnicas del cumplimiento por las mismas de las exigencias y determinaciones previstas en los pliegos, puede estar cubierto por una cláusula de confidencialidad -más allá de la restricción, como decimos, de los aspectos verdaderamente confidenciales pero de las ofertas-. Por tanto, sí sería admisible restringir el acceso a las partes del informe técnico que fueran reproducción de los aspectos justificados como confidenciales, no a los extremos de pura valoración del órgano de contratación, lo que conduciría de nuevo a la cuestión de la necesaria justificación del carácter verdaderamente confidencial de la información declarada como tal.

La motivación del acuerdo de adjudicación puede residenciarse sin embargo en los informes técnicos de valoración correspondientes, no siendo necesario que el propio acuerdo pormenore tales aspectos (como parece dar a entender la recurrente en este caso). Pero lógicamente estos deben dar a conocer, si quiera mínimamente, los razonamientos, valoraciones o juicios llevados a cabo para el otorgamiento de la puntuación en cada uno de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor. Lo que se alega en este caso es la falta de conocimiento de la práctica totalidad de los mismos, lo que acarrearía una clara situación de indefensión de los licitadores (y, en especial, de la entidad ahora recurrente), por insuficiente motivación de la adjudicación (más allá del convencimiento -subjetivo- de la misma de merecer más puntuación de la otorgada).

Sostiene así la entidad recurrente que la valoración de las ofertas *“no se ajusta a Derecho”*, pero lo cierto es que del relato fáctico presentado lo que se extrae es la misma inexistencia de valoración (de los cuatro criterios con valoración dependiente de juicio de valor previstos en los pliegos), lo que comportaría en cualquier caso una clara contravención de las exigencias normativas aplicables. No es objeto de la labor de revisión jurídica de este Tribunal *“comparar”*

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz			Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	10/18	
					
3848-6E49-6F39P4335-3832					



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


las propuestas técnicas de los dos licitadores (como parece sostener la recurrente), sustituyendo las funciones de valoración técnica del órgano de contratación, apoyado en los informes técnicos correspondientes (atribuyendo una puntuación alternativa de los criterios cualitativos), sino verificar el ajustamiento a la legalidad de la actividad de valoración del mismo, de tal modo que ambas propuestas hayan sido adecuada y correctamente valoradas y los criterios y elementos de juicio utilizados claramente plasmados en el informe correspondiente de valoración. Éste, aún respetando las exigencias del principio de confidencialidad, debe justificar suficientemente las valoraciones otorgadas, de tal forma que los licitadores tengan un cabal conocimiento, a efectos de recurrir en su caso, de las operaciones de valoración y los criterios y elementos utilizados en las mismas. Cabe recordar de nuevo que el art. 151 LCSP exige, en primer lugar, que la *“resolución de adjudicación sea motivada y notificada”*, debiendo contener *“la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*, de tal forma que se permita *“identificar las concretas características y ventajas de la proposición de la adjudicataria, determinantes de su selección con preferencia a los ofertas del resto de licitadores y en concreto, de la recurrente”* (Resolución TARCJA 16/2018 de 22 de enero).

Por tanto, más allá de las discrepancias valorativas de la recurrente con las puntuaciones otorgadas en cada criterio, amparadas como decimos por la lógica discrecionalidad técnica de los informes de valoración, la labor fiscalizadora en esta instancia ha de ceñirse a verificar la suficiencia y razonabilidad de las valoraciones realizadas como fundamento de las puntuaciones correspondientes, valorando en particular si la ahora recurrente ha podido conocer en su caso el específico razonamiento técnico a través del cual se ha llegado a las puntuaciones plasmadas en el informe.

En contestación a estas alegaciones, señala el órgano de contratación en el informe emitido a propósito del presente recurso que, lógicamente, las puntuaciones otorgadas han tenido como base lo establecido en el PPTP y en el informe técnico correspondiente, y que la diferencia en la valoración estaría justificada por la mayor o menor precisión y detalle en la exposición de las propuestas técnicas de las licitadoras (en el apartado específico de *“Organización del servicio”*), razonamiento compartido por DIMOBA en sus alegaciones.

Efectivamente, y así lo recoge el órgano de contratación en su informe, el primero de los criterios sujeto a juicio de valor, con una puntuación hasta 15 puntos, era la *“organización del servicio”*, como parte de la necesaria memoria técnica y organizativa a presentar según el PPTP, donde deberían *“describirse las funciones del personal y la distribución de tareas; los medios humanos y materiales a disposición del contrato para lograr el cumplimiento de los objetivos del pliego”* (Anexo XVI PCAP). Lógicamente entonces, la valoración del informe técnico habría de detallar, en cada caso, la suficiencia, corrección y coherencia en dicha descripción del personal previsto y la distribución de las tareas del mismo a fin de alcanzar los objetivos previstos en la licitación, así como la suficiencia -o no- de los medios personales y materiales disponibles por cada licitador. De hecho, se señala en la pág. 136 PCAP que *“el informe de valoración analizará*

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	11/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

detalladamente y calificará cada uno de los elementos que se han concretado en los criterios de adjudicación de este apartado, atribuyendo de forma motivada la calificación (correspondiente)”.

Es evidente en primer lugar que, tal y como parece sostener el órgano de contratación, el acceso simplemente al “resumen de las puntuaciones” no satisface la necesidad de una valoración “detallada” y suficiente de los criterios cualitativos de adjudicación, puesto que la exigencia de motivación demanda una suficiente explicación de las razones y motivos que han llevado al órgano de contratación a las mismas. Como se viene reiterando por los tribunales administrativos de recursos contractuales:

“La motivación es un elemento esencial de los actos administrativos porque permite a los interesados conocer las razones por las que la Administración ha tomado determinada decisión y, con ello, poder impugnarlos, si lo consideran pertinente. El tema de la motivación de la adjudicación del contrato ha sido tratado de forma reiterada por este Tribunal. Se puede resumir brevemente la doctrina sobre esta cuestión, señalando que para un licitador pueda proceder a la impugnación de la adjudicación de un contrato que no le favorece ha de conocer las puntuaciones atribuidas en cada uno de los criterios establecidos en el pliego, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación. La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo” (Resolución TACRC 274/2016, de 15 de abril).

Por ello, *“la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones, ya que la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo al mismo tiempo que el no beneficiario puede contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos” (Resolución 254/2017, de 10 de marzo).*

Por tanto, el acceso al simple “resumen de las puntuaciones”, aunque se justifique -lógicamente- el estricto ajustamiento a los criterios y a la metodología de aplicación prevista en los pliegos, no constituye motivación suficiente a los efectos de una adecuada defensa de las pretensiones de los licitadores.

Y esta posible insuficiencia en la motivación de las valoraciones efectuadas -en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor- es lo que puede conllevar la superación de los márgenes de la apuntada discrecionalidad técnica de los órganos de valoración, que, lógicamente se apoya en

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	12/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


la profesionalidad e independencia de los autores de los informes, pero que tiene como límites últimos, susceptibles de control posterior, la existencia de un error grave y patente, la adopción de decisiones discriminatorias entre los licitadores o la actuación arbitraria.

Este Tribunal es consciente, y así lo ha sostenido en Resoluciones anteriores, del amplio alcance de la presunción de certeza y razonabilidad de los informes técnicos, de tal forma que la discrecionalidad técnica impide entrar -y sustituir en su decisión- en el fondo del análisis técnico valorativo de los criterios de adjudicación. Pero una cosa es el núcleo de la discrecionalidad, es decir la actividad técnico-administrativa de valoración, y otra distinta la justificación y motivación, necesariamente suficientes, de tal actividad. No se cuestiona aquí la labor de valoración técnica sino la suficiencia de su motivación en la plasmación del informe correspondiente. Porque solo desde una motivación suficiente cabe descartar la existencia de alguna actuación discriminatoria y, sobre todo, posibilitar una adecuada defensa por parte de los licitadores que pretendan el ejercicio de sus derechos dentro del procedimiento de licitación.

En el caso aquí planteado, la posible insuficiencia en la motivación de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor derivaría de la necesidad de confidencialidad de determinados elementos de la oferta por parte de la entidad adjudicataria del contrato. Y señala el órgano de contratación en su informe, recogiendo la doctrina de los tribunales administrativos de recursos: *“es evidente que, tal y como ha justificado la entidad adjudicataria, el contenido de este documento puede comportar una ventaja competitiva, dado que contiene información desconocida por terceros (reservada), lo que confiere un valor estratégico para la empresa que puede afectar a su competencia en el mercado. Por ello, concurren los requisitos exigidos por la normativa en materia de contratación para otorgarle carácter confidencial, sacrificando así el principio de transparencia, pero sin que se vea menoscabo en ningún caso el derecho de defensa del solicitante”*. No se niega que determinados aspectos o elementos de la oferta sean confidenciales. El problema es, como ya hemos visto más arriba, que aquí no se han justificado, y, por tanto, no es evidente -al menos para este Tribunal- su carácter “realmente” confidencial (por eso no es directamente aplicable la resolución alegada). Es decir, el presupuesto para aceptar la declaración de confidencialidad de un licitador es la existencia de una “mínima” justificación de lo que ahora se defiende (la ventaja competitiva del mercado derivada de dichas informaciones); a falta de la misma, no puede aceptarse acriticamente y en general la confidencialidad propuesta -y con el amplio alcance material planteado en este caso-. Si no se trata de informaciones comprobadas -repetimos, al menos con una justificación sucinta- no puede sostenerse que en el informe de valoración sean irreproducibles, con la consecuencia de que nos encontramos ante una motivación claramente insuficiente, no susceptible de fundamentar un juicio valorativo apoyado en la discrecionalidad técnica e impeditiva de una defensa fundada por parte de la aquí recurrente.

Evidentemente hemos de estar con el órgano de contratación respecto de la necesidad de, respetando el principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras, valorar adecuadamente el alcance de las declaraciones de confidencialidad presentadas. Pero el hecho

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	13/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				




**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

es que si, como ha sucedido aquí, el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se limita a considerar confidencial todos aquellos aspectos que estas hayan señalado como tales en sus respectivas declaraciones responsables, la cautela ante el riesgo de revelar información sensible se traduce en desconocimiento efectivo de las razones del órgano de contratación para valorar con mayor o menor puntuación cada criterio. La ponderación entre el derecho de acceso -inicialmente- y las garantías de confidencialidad consiste, precisamente, en realizar una -al menos mínima- confrontación entre ambos factores en concurrencia, de tal forma que hubiera sido necesaria una sucinta justificación por parte de las empresas al respeto y una -repetimos, aún mínima- actividad de valoración al respecto por parte del órgano de contratación. Porque el resultado puede ser no sólo sacrificar el principio de transparencia en favor de una confidencialidad -genérica e inmotivada-, sino sacrificar en el fondo -con mucha mayor gravedad- el derecho subjetivo de todo licitador a conocer las motivaciones, razonamientos y juicios técnicos del órgano de contratación a la hora de valorar las ofertas, especialmente en el caso de los elementos o criterios sujetos a interpretación o juicio de valor. La motivación de la actividad administrativa de valoración de las ofertas a la luz de los criterios de adjudicación plasmados en los pliegos no es, como parece entender el órgano de contratación en su informe, la sujeción estricta a los mismos, lo que se presupone, sino la adecuada y suficiente justificación y explicación de las operaciones, juicios y análisis técnicos de confrontación entre las ofertas presentadas y dichos criterios. Es decir, el conocimiento de la valoración de cada oferta no se reduce a la aplicación de la metodología de valoración prevista en los pliegos, sino a la específica justificación y detalle de las razones y motivos por las que el órgano de contratación ha otorgado en su caso la puntuación correspondiente. Si en el PCAP se establece que *“el informe de valoración analizará detalladamente y calificará cada uno de los elementos que se han concretado en los criterios de adjudicación de este apartado, atribuyendo de forma motivada la calificación de ...”*, es necesario que dicho informe valore *“detalladamente”* cada elemento de los criterios y cláusulas de adjudicación, y se *“motive”* la calificación correspondiente. Y el conocimiento suficiente de ambos aspectos se convierte en crucial desde el punto de vista del derecho a la defensa de los licitadores y del respeto, a su través, de los principios de trato igualitario, no discriminación y transparencia. Por lo tanto no es suficiente, como sostiene el órgano de contratación, *“que la recurrente pudiera saber perfectamente los criterios que eran objeto de valoración y el método que se siguió por los servicios técnicos”* (lo que en definitiva estaba en los pliegos), sino que hubiera sido necesario motivar la *“valoración”* de su oferta a la luz de los mismos. De nada sirve conocer la metodología de valoración si no se conoce *“cada”* valoración, y la defensa efectiva de los intereses particulares no pasa por conocer los pliegos -es evidente- sino por conocer la aplicación de los criterios de los pliegos a cada oferta, accediendo a las razones y motivos de puntuación concreta efectuados.

El propio órgano de contratación cita la Resolución TACRC 384/2023, que exige que el *“informe técnico de valoración esté suficiente y claramente motivado, de tal forma que la entidad*

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	14/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

reclamante, a través del mismo, haya dispuesto de los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer su reclamación y fundarla debidamente”.


Las consideraciones anteriores han permitido a los tribunales administrativos de recursos contractuales sostener la falta de motivación en los casos de informes de valoración con frases hechas o estereotipadas (así, TARCJA 16/2018, de 22 de enero), de tal forma que son insuficientes las frases o expresiones genéricas, predeterminadas, iguales o vacías de contenido para todas las ofertas, siendo necesario reflejar en cada caso la información concreta y específica sobre las razones que han determinado cada puntuación (así, Resolución TARCJA 66/2013, de 21 de mayo).

Pues bien, ajustándonos al caso aquí planteado, podemos ver cómo en el informe emitido por el órgano de contratación a propósito del presente recurso se señala que *“el proyecto técnico de la licitadora Asociación Verdiblanca se ha valorado con la calificación de Muy bueno, siendo la valoración asignada a la licitadora UTE Dimoba un total de 15 puntos (calificación: Excelente), justificándose dichas puntuaciones [...], existiendo una diferencia que se circunscribe al subapartado “Funciones del personal”, en el que la licitadora Asociación Verdiblanca hace una descripción resumida e incompleta de las funciones de los controladores de accesos, ya que solo describe las funciones enumerándolas, por tanto de forma resumida, y además las mismas representan un porcentaje menor y por ello incompleto con respecto a las establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la descripción de las funciones de los controladores de accesos por la licitadora UTE Dimoba adecuada, muy completa e innovadora, ya que las funciones las describe y las detalla siendo además muy completo en cuanto al porcentaje de funciones descritas, describiendo además en una de ellas, una adicional por tratarse de la prestación en un Centro, como el de Acogida, que por las características del mismo requiere de funciones específicas y adicionales a las establecidas en el PPT”.*

Al margen del contraste entre las licitadoras, y de la motivación de la adjudicataria, lo que interesa aquí es verificar la suficiencia de la motivación de las puntuaciones de la ahora recurrente. Y, en síntesis, podemos ver que, en el subapartado reseñado (porque en el resto la descripción de su contenido es -se dice- muy similar), la justificación se apoya en que la descripción de las funciones del personal es “resumida e incompleta” resumida por consistir en una simple enumeración e incompleta por no alcanzar el porcentaje mínimo exigido en los pliegos.

Se trata de una justificación ya de por sí escueta, genérica y vaga, y que además, como venimos insistiendo, no detalla los motivos o razones concretas que conducen al detalle de la valoración otorgada. Pero es que además, si acudimos al Informe de Valoración de las Propuestas Técnicas de 12 de junio de 2025, realmente en este Apartado A (Organización del Servicio) lo único que se señala es que la descripción de los controladores de accesos se hace *“de forma resumida e incompleta”*, sin la explicación adicional apuntada por el informe a propósito del presente recurso (y que obviamente no puede servir -ahora- de motivación de la valoración de las

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	15/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


ofertas). Así pues, la justificación de la puntuación otorgada se basó exclusivamente en dos consideraciones (dos palabras o adjetivos), generales, abstractas y no desarrolladas (su carácter resumido e incompleto), lo que a nuestro juicio no puede equivaler a una exposición, mínima pero suficiente, de los razonamientos lógicos que llevaron a los servicios técnicos a otorgar, en el caso concreto aquí planteado, dicha puntuación. No es sólo que, como han sostenido los tribunales administrativos de recursos contractuales, la motivación debe ser no sólo suficiente sino “útil” a los efectos de que el interesado puede interponer un recurso fundado, sino de que difícilmente puede sostenerse como motivación la mera adjetivación de la prestación (con dos características enormemente vagas y genéricas), sin mayores argumentaciones, razonamientos o explicaciones de las deducciones técnicas que habrían llevado al informe a proponer la puntuación correspondiente. La justificación nos parece, en fin, incompleta e insuficiente, sin individualizar ni desarrollar, al menos mínimamente, las razones o motivos de la puntuación, atendido el contenido propio del criterio aquí cuestionado, como es la entera organización del servicio y, en particular, el conjunto de funciones del personal. Como dice por ejemplo la Resolución TACRC 760/2024, de 12 de junio, la falta de individualización y concreción de los motivos conduce a una motivación insuficiente, de tal forma que las expresiones utilizadas -en nuestro caso, dos simples adjetivos genéricos- podrían emplearse indistintamente para la valoración de cualquier oferta, en el sentido de que, entendemos, debería haberse explicado en el informe, aún mínimamente, por qué la propuesta concreta se estimaba resumida, qué se entiende por resumida, qué elementos faltaban, qué porcentaje de detrimento de la puntuación conllevaba el carácter de resumida, etc., e, igualmente, por qué era incompleta, qué elementos faltaban, qué repercusión tuvo cada elemento que faltaba en la puntuación, etc., y todo ello sin contar con la compleja diferenciación entre el carácter “resumido” e “incompleto” del proyecto.

Esta falta de motivación, que a nuestro juicio vicia el informe técnico, y, por tanto, el resultado de la licitación, se debe a que, efectivamente, y como ya hemos reseñado, el detalle o desarrollo de las consideraciones del mismo, previsto a continuación en el informe, se encuentra, por motivos de confidencialidad, prácticamente oculto, tanto en lo relativo a la distribución de tareas, a la adscripción de medios humanos y a los medios materiales, siendo imposible acceder, a los efectos de una defensa útil y fundada, a los razonamientos correspondientes en este punto, sin que, y es el dato clave, en su momento se justificara la auténtica confidencialidad de todos los aspectos declarados como tales ni se verificara, mínimamente al menos, dicho extremo, conduciendo al final a una motivación incompleta materialmente e insuficiente funcionalmente.

El conjunto de razonamientos anteriores nos conduce a estimar el presente recurso, con anulación de la adjudicación efectuada, por vulneración de las exigencias mínimas de motivación del acuerdo impugnado y tutela efectiva de los derechos de los licitadores.

La entidad recurrente solicita, así, dejar sin efecto el acuerdo, “*acordando que la oferta de VERDIBLANCA debe ser valorada en un mínimo de 4 puntos más, siendo, por ende dicha entidad la adjudicataria del contrato*”. No podemos acceder sin embargo a esta solicitud, que supondría

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	16/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

sustituir al órgano de contratación en la valoración técnica de las ofertas. Porque, además, no procede entrar en el alegato del error que conlleva la incorrecta valoración de las ofertas que esgrime la recurrente toda vez que dicho motivo se ha elaborado sin conocer ni poder discutir las razones técnicas del órgano evaluador determinantes de dicha valoración. Subsidiariamente se solicita la *“retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas, haciéndose a los licitadores partícipes, permitiéndoles el acceso al expediente, de todas las informaciones y documentos que obren en el mismo, a excepción únicamente de aquellas que cumplan estrictamente con las condiciones de un secreto técnico o comercial”*. Tampoco podemos sustituir al órgano de contratación en su función de valoración técnica del alcance de la discrecionalidad técnica, por lo que entendemos que procede anular el acto impugnado y ordenar la retroacción de actuaciones para efectuar una evaluación correcta (adecuada y suficiente) de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, pero dicha evaluación debe respetar: (i) los aspectos de las ofertas ya seleccionados como relevantes; y (ii) la puntuación ya otorgada a cada oferta, limitándose únicamente a expresar los juicios de valor que, en coherencia con ambas cuestiones, conducen al resultado final (solución adoptada por la mayor parte de los órganos administrativos de recursos contractuales, como se refleja por ejemplo en la Resolución TACRC 1437/2023, de 3 de noviembre o en la Resolución TARCJA 137/2024, de 5 de abril).

Asimismo, la retroacción acordada no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción apreciada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A. S. A, en nombre y representación, en calidad de Presidente, de la Asociación Provincial de personas con discapacidad Verdiblanca contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Almería relativo a la adjudicación del contrato *“Prestación del servicio de control de accesos y atención de usuarios en las dependencias de la Delegación de Área de Familia, Inclusión e Igualdad y de la Delegación de Área de Integración Social, Participación y Distritos del Excmo. Ayuntamiento de Almería (2025-2026)”*, Exp. AYAL-202500039 (C-3/25), promovido por el Ayuntamiento de Almería, levantándose en consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 57.3 LCSP, la suspensión de la formalización del contrato. La estimación del recurso comporta la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de actuaciones para efectuar una evaluación correcta de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, respetando dicha evaluación: (i) los aspectos de las ofertas ya seleccionados como relevantes; y (ii) la puntuación ya otorgada

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	17/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

a cada oferta, limitándose únicamente a expresar los juicios de valor o razones que, en coherencia con ambas cuestiones, conducen al resultado final.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente RESOLUCIÓN a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 59.1 LCSP).

Fdo. Lorenzo Mellado Ruiz
Presidente TARCAL

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3848-6E49-6F39P4335-3832>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	27/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3848-6E49-6F39P4335-3832	PÁGINA	18/18
				
3848-6E49-6F39P4335-3832				